



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00386-00  
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: DEISY YADIRA DAZA BOTELLO quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00386-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 01 de febrero de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00386-00**, seguido por la señor **DEISY YADIRA DAZA BOTELLO** quien obra en nombre propio y en representación de sus hijo contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la UARIV encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2020-00183-00  
REF : ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ROBISSON LÓPEZ MONTES  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente tutela de segunda instancia, radicada bajo el No. 2020-00183, informándole que por error involuntario la decisión proferida el 03 de junio del 2020 no fue suscrita por la titular del Despacho, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional al momento de su revisión mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, ordenó su devolución para subsanar lo pertinente; en consecuencia, pasa para si es del caso proveer al respecto. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
El Secretario

**PROVIDENCIA – ORDENA SUSCRIBIR PROVIDENCIA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente subsanar la omisión en la suscripción de la providencia de tutela de segunda instancia proferido en día 03 de junio de 2020 en lo concerniente a la firma, por lo cual se ordena suscribir esta, y una vez, cumplido ello, remitir nuevamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA CINATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599869c64730feec5d7af8dd95bd07957b0a078a7882365ee88db777ce87ccc8**

Documento generado en 23/03/2022 10:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00128-00  
**REF :** ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** CARMEN URIEL CLARO SANGUINO  
**ACCIONADO:** DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE SANIDAD  
DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente tutela de primera instancia, radicada bajo el No. **2021-00128**, informándole que por error de digitación en la sentencia dictada el 26 de abril de 2021, se indicó que el radicado correspondía al N° **54-001-31-05-003-2021-00127-00**, el cual no corresponde al radicado de la presente tutela, en consecuencia, pasa para si es del caso corregir dicha providencia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
El Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – CORRECCIÓN DE ERRORES POR CAMBIO DE NÚMERO**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente aplicar el artículo 281 del CGP para corregir la sentencia de fecha 26 de abril de 2021, ~~solo en~~ lo que respecta al radicado, en el sentido que el radicado correcto es el N° **54-001-31-05-003-2021-00128-00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a3c73781073bc6322b0311009ae165ff19acfee12c6d875ad7633004dbbab5**

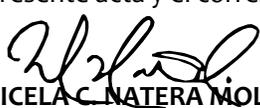
Documento generado en 23/03/2022 10:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00028
DEMANDANTE:	JESUS OMAR BLANCO EUGENIO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del representante legal y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se prescinde de los testimonio de JUAN MIGUEL JOYA SANCHEZ, LEIBER JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ y JOHANA MARCELA COLMENARES AREVALO decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte del testimonio del señor RAUL ANDREY BUITRAGO AREVALO decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte el testimonio del señor SILVANO RODRIGUEZ CALVO decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se desiste el testimonio del señor SERGIO ENRIQUE COLMENARES RODRIGUEZ decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte del interrogatorio del señor JERSON REYES GOMEZ decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte del testimonio del señor EDWIN YAIR AMAYA GALVAN decretados a favor de la parte demandada.</p> <p>Se surte del testimonio de la señora SOCORRO DEL CARMEN CARRASCAL RODRIGUEZ decretados a favor de la parte demandada.</p> <p>Se surte del interrogatorio del señor JESUS OMAR BLANCO EUGENIO decretados a favor de la parte demandada.</p> <p><b>SE DECRETA UN RECESO Y SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DIA 24 DE MARZO DEL 2022 A LAS 10:00AM.</b></p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p style="text-align: center;">LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-31-05-003-2022-00063-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAIME JESUS VARGAS ABREU</b> quien actúa como agente oficioso de la señora <b>MARIA ZENaida ABREU SALAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y MIGRACIÓN COLOMBIA</b>

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME JESUS VARGAS ABREU** actuando como agente oficioso de su señora madre **MARIA ZENaida ABREU SALAS** en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El señor **JAIME JESUS VARGAS ABREU** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- El señor **JAIME JESUS VARGAS ABREU** informó que es nacional venezolano, y que a raíz de la situación socioeconómica por la que atraviesa Venezuela abandonó su país de origen e ingresó a Colombia el 13/03/2017 y se radicó en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, su madre **MARIA ZENaida ABREU SALAS** ingresó el 22/12/2020.
- Que su madre **MARIA ZENaida ABREU SALAS** presenta colelitiasis, y que esta enfermedad se caracteriza por dolor severo abdominal en el hipocondrio derecho.
- Que su madre **MARIA ZENaida ABREU SALAS** ingresó al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el día 07/03/2022 y que actualmente se encuentra dentro de este centro médico.
- En ese orden de ideas, su madre requiere la realización de exámenes médicos para darle manejo al diagnóstico, y que necesita de forma urgente la realización de un examen SS ERCP.
- Manifestó que su madre **MARIA ZENaida ABREU SALAS** no ha podido ser atendida en realización de este examen, toda vez que no se encuentra afiliada sistema de Seguridad Social y salud en Colombia por su condición migratoria.
- Que debido a la situación migratoria de su madre **MARIA ZENaida ABREU SALAS** no se encuentra afiliada a una EPS, pero que su madre cuenta con interés de domiciliarse legalmente en Cúcuta, razón por la cual se encuentra realizando EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MIGRANTES VENEZOLANOS con el fin de adquirir el PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL establecido en el ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE y que se encuentra en el proceso de pre-registro a espera de la cita de registro biométrico.
- Que actualmente su madre **MARIA ZENaida ABREU SALAS** no cuenta con los recursos para ser atendida ni con los mecanismos inmediatos para afiliarse a una EPS.
- Razones por la cual, solicita que se le tutele el derecho fundamental a su madre **MARIA ZENaida ABREU SALAS** y que se le ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DE CÚCUTA que a la mayor brevedad de tiempo procede autorizar el examen en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

## 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida y la salud presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD que autorice el examen SS ERCP y demás ordenes medicas que haya lugar para la atención de la señora **MARIA ZENaida ABREU SALAS**.

## 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando integrar como litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

## 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**MIGRACION COLOMBIA**, allegó respuesta informando que la Unidad Administrativa especial Migración Colombia no cuenta con funciones de prestación de servicio de salud o de afiliación de extranjeros al sistema de Seguridad Social en salud, sino que las mismas que circunscriben al tema

Informó que el proceso el estado de permiso por protección se encuentra en trámite, por lo tanto, el PPT aún no ha sido aprobado.

Que la ciudadana venezolana **MARÍA ZENaida ABREU SALAS** se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, se conmine a la ciudadana venezolana, a que se presente en el centro facilitador de migración Colombia más cercano a su residencia, esto con el fin de adelantar los trámites administrativos y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Respecto a la fase de registro biométrico que informó la accionante, migración Colombia ya dio inicio por lo tanto será obligatorio presentarse al punto visible registro biométrico más cercano a su lugar de domicilio para que realice el agenda miento virtual de su cita, y que a la fecha no se ha realizado agendamiento alguno.

Que hasta el momento la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, motivo por el cual deberá decretarse la legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allegó respuesta expuso que teniendo en cuenta el caso en concreto solicitan que desvinculen a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia nacional de salud, por lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

Recalcó que son las EPS como aseguradoras en salud las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud, en ese contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falta que se genere con ocasión de la prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el sistema general de Seguridad Social en salud.

El **MINISTERIO DE SALUD**, allegó respuesta indicando que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que originaron la presente tutela, ya que esta entidad actúa como ente rector en materia de salud, regulando la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del sistema general de Seguridad Social en salud, y que en ningún caso es el responsable directo de la prestación de servicios de salud, ni de la afiliación al sistema general de Seguridad Social en salud, ya que la función de aseguramiento en salud está en cabeza de las aseguradoras, con agua los prestadores de servicios de salud y las entidades territoriales.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, allegó respuesta indicando que revisaron la historia clínica de la paciente y que ésta ingresó al Hospital UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ el 07/03/2022 con antecedente de hipertensión arterial y colelitiasis, con cuadro clínico de

aproximadamente 2 días de evolución caracterizado por dolor en hipocondrio derecho asociado a náuseas y vómitos, que recibió manejo analgésico en unidad básica sin mejoría del cuadro clínico. se hospitalizó para completar estudios y manejo especializado realizando ecografía y rayos XY laboratorios que confirmaron diagnósticos: COLECISTITIS MAS COLELITIASIS CON ALTO RIESGO DE COLEDOCOLITIASIS por lo cual cirugía general para tomar conductas sobre el caso se le ordenó realizar ERCP.

Asimismo, esta entidad solicitó tener en cuenta que no está en capacidad de realizar ERCP debido a la ausencia de recursos técnicos y científicos necesarios para hacerlo. por tal motivo y frente a los requerimientos de atención demandados por la paciente en cuestión el hospital procedió conforme mandato legal y ante situación administrativa de no estar habilitada para prestar los servicios requeridos por la paciente.

Reiterando que no es de su competencia generar autorizaciones a los pacientes, ni subcontratar servicios de salud que no presta ni trámites administrativos de este tipo.

La **SECRETARIA DE SALUD DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, no respondieron al requerimiento una vez fueron notificadas de la presente acción de tutela.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **SECRETARIA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **MARÍA ZENAIDA ABREU SALAS**.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o

de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAIME JESUS VARGAS ABREU**, actuando como agente oficioso, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de la vida y la salud a su señora madre que se encuentra hospitalizada, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al estado de discapacidad de estos.

#### **5.4. Derecho fundamental a la salud**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

#### **5.5 Derecho a la salud para personas extranjeras que se encuentran de forma irregular en el país.**

La Corte Constitucional se ha planteado en su jurisprudencia el siguiente interrogante *¿viola una entidad territorial los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de una persona venezolana, de precaria situación económica, al prestarle asistencia básica de urgencias pero omitir su deber de acompañamiento y remisión a otra institución competente a fin de que reciba la prestación del servicio médico que requiere con necesidad dada la enfermedad catastrófica que afecta su existencia en dignidad?*

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”. Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en*

<sup>1</sup> Sentencia T-144-2008

situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo “restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano” y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar. En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como regla de decisión en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, “los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta prestación deberá efectuarse sin barreras irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso”.<sup>2</sup>

Por lo tanto, es de resaltar que toda persona tiene derecho a la asistencia básica en cuanto a salud, no importa si está o no afiliado al sistema de salud, toda vez que este servicio de URGENCIAS se prestará para garantizarle la estabilización al paciente. Esto en cuanto a toda persona extranjera en situación de irregularidad. Al respecto, se precisó:

*“El concepto de atención de urgencias, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente obedecer a una “modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”. De esta manera, la atención de urgencias “debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que [los] recibe”. La interpretación del concepto de urgencia médica debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insostenibles e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna”.*

Así mismo, hay que entender que servicio de urgencias se encuentra regulado a prestarse a todo aquel que lo necesita con el fin de preservar la vida y prevenir consecuencias críticas al paciente.

### **5.6 Situación de irregularidad de extranjeros en el país.**

Referente a la irregularidad de los extranjeros en el país, la corte ha reiterado lo siguiente en la sentencia T-452 de 2019 que:

*“Si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el país, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido. Ello con el fin de afiliarse al sistema de salud colombiano y, en consecuencia, acceder a la entrega de medicamentos y tratamientos futuros.”<sup>3</sup>*

Por lo tanto, las personas que se encuentren de forma irregular en el país, deben regularizar su situación migratoria, toda vez que deseen gozar del sistema de salud de forma completa, ya que solo se está autorizado para esas personas el servicio de URGENCIAS, lo que se derive de este debe la persona en caso de no contar con medios económicos regularizar su situación de migración en el país.

### **5.7 . Caso Concreto**

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las

<sup>2</sup> Sentencia T-197-2019

<sup>3</sup> Sentencia T-452-2019

circunstancias necesarias para establecer si la **SECRETARIA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. Se allegó copia de la historia clínica de la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS**, que se encuentra en el archivo pdf 08.3 del expediente, del cual se evidencia que la misma fue **hospitalizada por urgencias** en el **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, desde el 07 de marzo de 2022, por la sintomatología de dolor abdominal. Una vez recibida la atención médica de urgencias se le diagnosticó **“OTRAS COLELITASIS”**, por lo que se le ordenaron exámenes médicos y medicamentos para salvaguardar su vida e integridad.



AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral  
PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander  
Nit. 80014918-9  
Info@herasmomeoz.gov.co

1/36  
F. Impresión: 14/03/2022 07:51 p. m.  
Usuario que imprime: 37398578

**HISTORIA CLINICA**  
**HISTORIA CLINICA URGENCIAS**

N° Historia Clínica: VEN5102953 Folio: 1 F. Registro: 7/03/2022 01:24 a. m. F.Folio:7/03/2022 01:44 a. m.

**DATOS PERSONALES**

Nombre Paciente: MARIA ZENaida ABREU SALAS Tip.Doc.Adulto\_Sin\_Id Identificación: VEN5102953  
Fecha Nacimiento: 26/12/1952 Edad Actual: 69 Años \ 2 Meses \ 12 Días Sexo: Femenino Procedencia: CUCUTA  
Dirección: CALLE 9 11C 18 CHAPINERO Teléfono: 31430361800  
Entidad: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER

**DATOS DEL INGRESO**

N° Ingreso: 1540863 Fecha ingreso: 07/03/22 1:17 a. m. Aseguradora: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER  
Finalidad Consulta: No\_Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General

**Motivo de Consulta**

DOLOR ABDOMINAL

**Enfermedad Actual**

PACIENTE FEMENINA DE 68 AÑOS DE EDAD, ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y COLELITIASIS, QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR DOLOR EN HIPOCONDRIO DERECHO ASOCIADO A NAUSEAS Y VOMITOS, REFIERE QUE RECIBIÓ MANEJO ANALGESICO EN UNIDAD BASICA SIN MEJORÍA DEL CUADRO CLINICO, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. SE INGRESA PARA MANEJO MEDICO.

**ANTECEDENTES**

Alérgicos 7/03/2022 DIPIRONA  
Médicos 7/03/2022 HIPERTENSIÓN ARTERIAL  
Farmacológicos 7/03/2022 LOSARTAN 50 MG CADA 24 HORAS

Escala dolor niños (valor): 0,0000

Escala dolor Adultos (valor): 0,0000



**Revision Sistema**

**EXAMEN FISICO**

Frecuencia 120 Frecuencia Respiratoria: 16 PESO: 75 kg TALLA: 160 cm IMC: 29  
Cardíaca: Saturación (%): 99,0000 SIST 125 DIAST: 90 Temperatura (C°): 36 °C GLASGOW: 15

**Estado General**

Puntaje Tamizaje Nutricional: 1

**Examen Fisico**

**Cabeza:** NORMOCEFALO CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS ESCLERAS ANICTERICAS PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL NO DOLOROSO SIN INGURGITACION YUGULAR

**Boca:** MUCOSA ORAL SEMIHUMEDA

**Cardio/pulmonar:** TORAX SIMETRICO EXPANSIBLE SIN RETRACCIONES RUIDOS CARDIACOS RITMICOS REGULARES SIN SOPLOS MURMULLO VESICULAR PRESENTE SIN AGREGADOS

**Abdomen:** ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE SIN DOLOR A LA PALPACION NO MASAS NO MEGALIAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL PERISTALSIS PRESENTE

**Extremidades:** EXTREMIDADES SIMETRICAS SIN EDEMA PULSOS SIMETRICOS BUEN LLENADO CAPILAR

**Neurológico:** NEUROLOGICO ACTIVA SIN ALTERACIONES MOTORAS NI SENSITIVAS G15/15 REFLEJOS OT CONSERVADOS SIMETRICOS

**Genitourinario:** NO SE EXPLORA

**Conducta inicial:** Observación

**EL PACIENTE ES DE REINGRESO:** NO

LICENCIADO A: [HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA] NIT [800014918-9]



AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral  
PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander  
Nit. 80014918-9  
Info@herasmomeoz.gov.co

2/36  
F. Impresión: 14/03/2022 07:51 p. m.  
Usuario que imprime: 37398578

## HISTORIA CLINICA HISTORIA CLINICA URGENCIAS

N° Historia Clínica: VEN5102953 Folio: 1 F. Registro: 7/03/2022 01:24 a. m. F.Folio:7/03/2022 01:44 a. m.

### DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA ZENaida ABREU SALAS Tip.Doc.Adulto\_Sin\_Id Identificación: VEN5102953  
Fecha Nacimiento: 26/12/1952 Edad Actual: 69 Años \ 2 Meses \ 12 Días Sexo: Femenino Procedencia: CUCUTA  
Dirección: CALLE 9 11C 18 CHAPINERO Teléfono: 31430361800  
Entidad: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER

### OBSERVACIONES

PACIENTE FEMENINA DE 68 AÑOS DE EDAD, ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y COLELITIASIS, QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR DOLOR EN HIPOCONDRIO DERECHO ASOCIADO A NAUSEAS Y VOMITOS, REFIERE QUE RECIBIÓ MANEJO ANALGESICO EN UNIDAD BASICA SIN MEJORÍA DEL CUADRO CLINICO, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. SE INGRESA PARA MANEJO MEDICO.

### DATOS DE LA REMISION

REMITIDO NO OBSERVACION REMISION:

### INDICACION MEDICA DE SALIDA

ES URGENCIA?: SI

Certifico que se trata de: Enfermedad\_General

Tipo de Precaucion de Aislamiento Hospitalario: Estandar

### DIAGNOSTICOS

Código	Nombre	Observación	Princ.
K808	OTRAS COLELITIASIS		True

### INDICACIONES MEDICAS

Tipo	Detalle
Urgencias_Observacion	OBSERVACIÓN NADA VIA ORAL HARTMAN A 60 CC HORA TRAMADOL 50 MG SC AHORA METOCLOPRAMIDA 10 MG IV AHORA SS/ PARACLINICOS DE INGRESO REVALORAR CON RESULTADOS

### SOLICITUD DE EXAMENES

Cantidad	Descripción	Observación
1	ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO- PANCREAS- VESICULA- VIAS BILIARES- RIÑONES- BAZO- GRANDES VASOS- PELVIS Y FLANCOS)	.
1	CLORO	.
1	UROANALISIS	.
1	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]	.
1	TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	.
1	BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	.
1	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA]	.
1	TRANSAMINASA GLUTAMICO	.
1	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	.
1	SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	.
1	POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	.
1	PROTEINA C REACTIVA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADO	.
1	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	.
1	AMILASA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	.
1	LIPASA	.

### PLAN DE MANEJO

Cantidad	Descripción	Vía de Administración	Posología
2	JERINGA DESECHABLE 5 ml	Ninguno	.

LICENCIADO A: [HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA] NIT [80014918-9]



AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral  
PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander  
Nit. 80014918-9  
Info@herasmomeoz.gov.co

3/36  
F. Impresión: 14/03/2022 07:51 p. m.  
Usuario que imprime: 37398578

## HISTORIA CLINICA HISTORIA CLINICA URGENCIAS

N° Historia Clínica: VEN5102953 Folio: 1 F. Registro: 7/03/2022 01:24 a. m. F.Folio:7/03/2022 01:44 a. m.

### DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA ZENaida ABREU SALAS Tip.Doc.Adulto\_Sin\_Id Identificación: VEN5102953  
Fecha Nacimiento: 26/12/1952 Edad Actual: 69 Años \ 2 Meses \ 12 Días Sexo: Femenino Procedencia: CUCUTA  
Dirección: CALLE 9 11C 18 CHAPINERO Teléfono: 31430361800  
Entidad: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER

1	SET DE INFUSION IV MACROGOTEO	Oral	.
2	CATETER INTRAVENOSO N 20	Ninguno	.
1	BURETROL	Oral	.
3	SOLUCION HARTMAN 500 ml	Endovenosa	HARTMAN A 60 CC HORA
1	TRAMADOL 50 MG/ ML AMP	Endovenosa	TRAMADOL 50 MG SC AHORA
1	METOCLOPRAMIDA HCL 10 MG / 2 ML AMP	Endovenosa	METOCLOPRAMIDA 10 MG IV AHORA

*Ricardo Polo*

RICARDO JOSE POLO CASTAÑEDA

RP: 1083033574

2. En la historia clínica del 14 de marzo de 2022, se constata que la accionante ha estado

hospitalizada desde el día 07 de marzo de este mes, así mismo que se realizó cirugía general, que se encuentra en buenas condiciones generales; así mismo, se evidencia que se indicaron como pendientes el CPRE, CVS y AVC.



AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral  
 PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander  
 Nit. 80014918-9  
 Info@herasmomeoz.gov.co

34/36  
 F. Impresión: 14/03/2022 07:51 p. m.  
 Usuario que imprime: 37398578

**HISTORIA CLINICA**

**EVOLUCION**

N° Historia Clínica: VEN5102953 Folio: 22 F. Registro: 14/03/2022 05:13 a. m. F.Folio: 14/03/2022 09:20 a. m.

**DATOS PERSONALES**

Nombre Paciente: MARIA ZENAI DA ABREU SALAS Tip.Doc.Adulto\_Sin\_Id Identificación: VEN5102953  
 Fecha Nacimiento: 26/12/1952 Edad Actual: 69 Años \ 2 Meses \ 19 Días Sexo: Femenino Cama: 036  
 Dirección: CALLE 9 11C 18 CHAPINERO Teléfono: 31430361800  
 Entidad: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER

**DATOS DEL INGRESO** Ingreso: 1540863 Fecha de Ingreso: 07/03/2022 1:17 a. m.

**SUBJETIVO** CIRUGIA GENERAL

PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE:  
 - COLECISTITIS MAS COLELITIASIS TOKIO I CON ALTO RIESGO DE COLEDOCOLITIASIS  
 \*\*\*ALERGIA A LA DIPIRONA\*\*\*

S/ PACIENTE REFIERE QUE PASÓ BUENA NOCHE , AFEBRIL, NIEGA OTROS SINTOMAS

**OBJETIVO**

Frecuencia Cardíaca: 76 Frecuencia Respiratoria: 16 PESO (Kg): 65,00 TALLA: 160 cm IMC: 25,39  
 Temperatura (C°): 36 SIST: 124 DIAST: 82 Saturación 99 GLASGOW: 15

VALORADA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL POR PANDEMIA COVID-19. PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA. AFEBRIL, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES EN AMBOS CAMPOS PULMONARES SIN AGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE DOLOROSO A LA PALPACION EN HIPOCONDRIO DERECHO, MURPHY +, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL .EXTREMIDADES EUTROFICAS SINEDEMA, NEUROLOGICO SIN DEFICIT APARENTE. GENITOURINARIO NO VALORADO.

**INTERPRETACION DE LABORATORIOS:** NO HAY NUEVOS

**ANALISIS:** PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS DE EDAD EN CONTEXTO DE COLELITIASIS MAS COLECISTITIS TOKIO I CON ALTO RIESGO DE COLEDOCOLITIASIS, POR BILIRRUBINAS MAYOR DE 4; EN EL MOMENTO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIGNOS VITALES ESTABLES, SIN CLINICA DE COLANGITIS, ABDOMEN SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EN MODULACION DEL DOLOR, CONTINUA PENDIENTE CPRE PARA DENIFINIR MANEJO SIGUIENTE. POR EL MOMENTO SE MANTIENE EL MANEJO ESTABLECIDO, SE LE EXPLICA A LA PACIENTE CONDUCTA QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

**PLAN:** \*\*\*ALERGICA A LA DIPIRONA\*\*\*  
 HOSPITALIZACION POR CIRUGIA GENERAL PISO 8  
 USO DE TAPABOCA PERMANENTE  
 LAVADO DE MANOS  
 DIETA BLANDA HIPOGRASA  
 CATETER HEPARINIZADO  
 AMPICILINA SULBACTAN 3 GR IV CADA 6 HORAS FI: 07/03/2022 D: 7  
 HIOSCINA AMP 20 MG VIA ORAL CADA 8 HORAS  
 OMEPRAZOL CAP 20 MG VIA ORAL CADA DIA  
 LOSARTAN TAB 50 MG VO CADA 12H  
 PENDIENTE CPRE  
 CSV Y AVC

**Tipo de Precaucion de Aislamiento Hospitalario:** Estandar

**DIAGNOSTICO**

Z595 PROBLEMAS RELACIONADOS CON POBREZA EXTREMA  DX Princ.  
 Observación:  
 K851 PANCREATITIS BILIAR AGUDA  DX Princ.  
 Observación:  
 K808 OTRAS COLELITIASIS  DX Princ.  
 Observación:  
 K800 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA  DX Princ.  
 Observación:

**INDICACIONES**

\*\*\*ALERGICA A LA DIPIRONA\*\*\*  
 HOSPITALIZACION POR CIRUGIA GENERAL PISO 8  
 USO DE TAPABOCA PERMANENTE  
 LAVADO DE MANOS

LICENCIADO A: [HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA] NIT [REDACTED]

DIETA BLANDA HIPOGRASA  
 CATETER HEPARINIZADO  
 AMPICILINA SULBACTAN 3 GR IV CADA 6 HORAS FI: 07/03/2022 D: 7  
 HIOSCINA AMP 20 MG VIA ORAL CADA 8 HORAS  
 OMEPRAZOL CAP 20 MG VIA ORAL CADA DIA  
 LOSARTAN TAB 50 MG VO CADA 12H  
 PENDIENTE CPRE  
 CSV Y AVC

SALGAR SARMIENTO JUAN CAMILO

CIRUGIA GENERAL

TP: 1019057177

3. El **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, demostró que a solicitado ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, la autorización del servicio de salud CPRE, pero hasta el día 15 de marzo de 2022, no se había obtenido respuesta; por lo que continuaban a la espera de que fueran autorizados estos o en su defecto, la accionante sea remitida a otra IPS para atención integral.



Referencia IDS HUEM <referencia.ids@huem.co>

**VEN5102953 MARIA ZENaida ABREU SALAS TRASLADO PARA MANEJO INTEGRAL**

6 mensajes

Referencia IDS HUEM <referencia.ids@huem.co>

10 de marzo de 2022, 9:44

Para: lancherosluz@hotmail.com, luz stella <tutelaspsshuem@gmail.com>, Tutelas pss <tutelasps@gmail.com>, CRUE NN <REFERENCIANORTESANTANDER1@gmail.com>

**BUENOS DIAS**

Señores: *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD*

*Se envía anexo técnico No 9 con solicitud de TRASLADO PARA MANEJO INTEGRAL para el paciente de nombre ZENaida ABREU SALAS identificado con documento VEN5102953 hospitalizado en la cama de la E.S.E HUEM.*

Atentamente,  
**NATALIA ESTEVEZ**  
REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA  
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Activar Windows  
Ir a Configuración de Windows.

En este contexto, este Despacho debe determinar si la **SECRETARÍA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS**.

Frente a la cobertura en servicios de salud de un extranjero cuya estancia en el país no se encuentra regularizada actualmente y no está vinculado a la seguridad social, la jurisprudencia citada en precedencia refiere que estos tienen derecho a la atención en urgencias, que es toda aquella requerida para preservar la vida y evitar daños permanentes a su salud.

Por lo anterior, queda claro que la cobertura de servicios de salud, financiada a través de los recursos asignados a las entidades territoriales destinados a cubrir la atención inicial de urgencias prestada a los nacionales de países fronterizos, incluye la atención de urgencias, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras para el paciente.

En este caso, se acredita que la accionante requiere atención inicial de urgencias de que trata el Decreto 866 de 2017 en su artículo 2.9.2.6.3., debido a que desde que fue internada el 07 de marzo de 2022, no se ha logrado la recuperación plena de su estado de salud; para ello, es preciso reiterar que la atención de urgencias es la “...modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.

Y en este caso, los servicios de salud ERCP (ENDOSCOPIA PARACONGIOPACREOTOGRAFÍA RETRÓGRADA EN SALA ESPECIAL) y CPRE, es necesario para preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras de la patología señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS**, dado que la misma se encuentra hospitalizada desde el 07 de marzo de 2022, por lo que se trata de una atención de urgencias ..

Así las cosas, se acreditan los presupuestos para ordenar la protección del derecho a la salud de la actora, pues se trata de la prestación de servicios de salud de atención de urgencias. En consecuencia, se ordenará al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice a favor de la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS** los servicios de salud los servicios de salud ERCP (ENDOSCOPIA PARACONGIOPACREOTOGRAFÍA RETRÓGRADA EN SALA ESPECIAL) y CPRE, ordenados por los médicos tratantes.

Por otra parte, en relación con la respuesta emitida por MIGRACIÓN COLOMBIA, en la cual informó que:

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional del Oriente de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de los ciudadanos extranjeros **JAIME JESÚS VARGAS ABEU** y **MARIA ZENaida ABREU SALAS**, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2022, y en el que se señala lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado, y con el fin de que obre en la respuesta a la presente Acción de Tutela, remito condición migratoria del ciudadano(a) **MARIA ZENaida ABREU SALAS**, identificado(a) con Cédula de Identidad Venezolana N° **5.102.953**:*

- Historial de Extranjería (HE): **6737027**
- Cédula de Extranjería: **NO REGISTRA**
- Último Movimiento Migratorio: **NO REGISTRA**
- Permiso de Ingreso y Permanencia: **NO REGISTRA**
- Permiso Temporal de Permanencia: **NO REGISTRA**
- Salvoconducto: **NO REGISTRA**
- Visa: **NO REGISTRA**
- Informe de caso: **NO REGISTRA**
- Peticiones: **NO REGISTRA**
- Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV o PEP-FF: **NO REGISTRA**
- Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: **REGISTRA**
- Fecha Registro Biométrico Presencial: **NO REGISTRA** agendamiento de cita para **Registro Biométrico** en el marco del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos
- Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): **Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto su PPT aun no ha sido aprobado.** (<https://www.migracioncolombia.gov.co/estadoppt>)

Se debe indicar que la sentencia T-314 de 2016, la Corte Constitucional señaló que todos los ciudadanos, deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al sistema general de seguridad social en salud, de suerte que *“si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación”*.

Y dado que la actora como extranjera no residente tiene la obligación de afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, para acceder a un servicio integral en el que pueda recibir un tratamiento para la patología que sufre, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, requiere definir urgentemente lo relativo al permiso especial de permanencia, en razón a que este documento es necesario para su afiliación al mismo en los términos de los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Como consecuencia de ello, para hacer pleno el ejercicio del derecho a la salud invocado, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, informe a la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS**, de las actuaciones que debe realizar para regularizar su condición migratoria en el país, y solicite la cita para el registro biométrico presencial.

Igualmente, se constata que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de manera eficiente a través de su servicio de urgencias atendió a la actora, toda vez que es lo estipulado actualmente para cualquier persona sin importar su nacionalidad o regularidad en el país.

Finalmente, se exhortará a la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS**, que regularice su situación migratoria en el país, para que adelante las gestiones necesarias para afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS**, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice a favor de la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS** los servicios de salud los servicios de salud **ERCP (ENDOSCOPIA PARACONGIOPACREOTOGRAFÍA RETRÓGRADA EN SALA ESPECIAL)** y **CPRE**, ordenados por los médicos tratantes.

**CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, informe a la señora **MARÍA ZENaida ABREU SALAS**, de las actuaciones que debe realizar para regularizar su condición migratoria en el país, y solicite la cita para el registro biométrico presencial.

**QUINTO: DESVINCULAR** a las demás entidades de la presente acción.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**SÉPTIMO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00284
DEMANDANTE:	BLANCA TULIA PÉREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA
DEMANDADO:	INVERSIONES 707 883 SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
El Despacho accedió a la suspensión del proceso por petición de las partes para llegar un acuerdo conciliatorio.	
<b>SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 29 DE MARZO DEL 2022 A LAS 4:00 PM.</b>	
Esta decisión se notifica en estrados.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

<b>RADICADO N°</b>	<b>54-001-31-05-003-2019-00047-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIO CALERO SANABRIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA</b>

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00047-00, informando que BANCOLOMBIA S.A., no dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio No. 0729 del 07 de marzo de 2022, remitidos a los correos electrónicos [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), los días 15 de y 18 de marzo de 2022, respectivamente, mediante el cual se le requirió para que explicara en el término de dos (2) días, por qué razón no le ha dado respuesta el requerimiento que se ha efectuado por parte de este Despacho en varias oportunidades, a efectos de obtener los documentos que presentó el Señor FABIO CALERO MOSQUERA, para solicitar los créditos número 81681013332, 8161013363, 81681013435y8160087784, so pena de imponérsele una multa hasta por diez (10) SMLMV debido al incumplimiento injustificado a la orden que impartió este despacho en ejercicio de su función y en la demora en su ejecución. Igualmente le informo que se encuentra programa audiencia de trámite para el día 24 de marzo de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

---

---

**PROVIDENCIA – IMPONE SANCIÓN Y ORDENA REQUERIMIENTO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho ante el incumplimiento de BANCOLOMBIA S.A. del requerimiento que se le hiciera mediante oficio No. 0729 del 07 de marzo de 2022, remitido a los correos electrónicos [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), los días 15 de y 18 de marzo de 2022, respectivamente, en el que se le solicitaba que explicara en el término de dos (2) días, por qué razón no le ha dado respuesta a los requerimientos que se ha efectuado por parte de este Despacho en varias oportunidades, a efectos de obtener los documentos que presentó el Señor FABIO CALERO MOSQUERA, para solicitar los créditos número 81681013332, 8161013363, 81681013435y8160087784, imponerle una multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Remítanse los oficios respectivos al Consejo Seccional de la Judicatura.

No obstante lo anterior, se le requiere por última vez para que en un término de CINCO (05) días remitan la información a efectos de obtener los documentos que presentó el Señor FABIO CALERO MOSQUERA, para solicitar los créditos número 81681013332, 8161013363, 81681013435 y 8160087784, so pena de imponérsele una nueva multa hasta por diez (10) SMLMV debido al incumplimiento injustificado a la orden que impartió este despacho en ejercicio de su

función y en la demora en su ejecución, advirtiéndoles además, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar ante la autoridad competente. Líbrese el correspondiente oficio.

**Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario programar la hora de las 9:00 a.m. el 03 de mayo de 2019, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00058-00  
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00058-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 11 de marzo de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00058-00**, seguido por la señora **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la UARIV encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>RADICADO:</b>	54001 31 05 003 2022 00064-00
<b>ACCIONANTE:</b>	EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ
<b>ACCIONADO:</b>	CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA ÁREA DEL CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA DRAGONIANTE ALEXANDER BOHORQUEZ DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela presentada dentro de acción de tutela impetrada **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ** contra el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA, ÁREA DEL CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, DGTE BOHORQUEZ ALEXANDER DE COCUC** y el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y vida en condiciones dignas.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ** se encuentra pagando una condena de 99 meses rad. 2018-0436 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.
- Entre el día 25 de enero del presente año ha cumplido un total de setenta y tres meses y veinte cuatro días de pena.
- Se ha solicitado al **DGTE BOHORQUEZ ALEXANDER DE COCUC** para que realice la respectiva clasificación de la fase que según el accionante le corresponde, por el tiempo que a pagado en la cárcel.
- Según el accionante la única respuesta que ha obtenido por parte de la CET es que, si se le va a dar la respectiva clasificación por parte de la entidad.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y una vida en condiciones dignas, a su vez que se le ordene al **ÁREA DEL CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** dar la debida clasificación de fase.

**3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Los accionados **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA, ÁREA DEL CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, DGTE BOHORQUEZ ALEXANDER DE COCUC** y el **DIRECTOR DEL**

**COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA** no respondieron dentro del término, pese a estar debidamente notificados.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

En virtud de la tutela presentada por parte del señor **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ** solicitó la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso y una vida en condiciones dignas, en consecuencia, que se le ordene al **ÁREA DEL CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** dar la debida clasificación de fase.

### 5.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.5 Legitimación en la causa por activa

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.<sup>2</sup>

En este caso, el accionante **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ**, está actuando a causa propia, toda vez que considera sus derechos fundamentales violentados por la entidad accionada, razón por la cual existe legitimación en la causa por activa.

### 5.3 Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T098 del 2018, estableció lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

*En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P.)”*

## 6. Caso Concreto

Según lo expuesto por el señor **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ**, no se le ha dado la fase de clasificación adecuada para el tiempo de la pena que lleva cumplido, a su vez menciona que se ha intentado comunicar con el encargado de dar dicha clasificación la cual solo dice que se le dará la debida clasificación de fase mínima de seguridad, por lo cual considera que se están violando sus derechos.

La entidad accionada no respondió dentro del término, pese a estar debidamente notificado, por lo que se aplica la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto a la cual la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano<sup>[33]</sup>.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>[34]</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>[35]</sup>, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”<sup>[36]</sup>.*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”<sup>[37]</sup>. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante*

*la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.”*

El efecto jurídico de esta presunción, es que pese que en la acción de tutela no se aportó prueba de que directamente el accionante hubiera reclamado ante la autoridad penitenciaria la reclasificación de su estatus de seguridad por tiempo de pena cumplido; esta afirmación se presumirá como cierta, por lo que debe predicarse la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En la Sentencia T-895 de 2003, explicó la normativa de clasificación de los reclusos, en los siguientes términos:

*“La Ley 65 de 1993, modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999, mediante la cual se expidió el “Código Penitenciario y Carcelario”, reglamenta de manera taxativa los principios que deben regir la convivencia interna de los reclusos y la relación de los mismos con las autoridades penitenciarias. De igual manera, fija los contenidos mínimos que deben contener los reglamentos internos de los complejos penitenciarios del país.*

*Dentro de los principios fundantes del Estado social de derecho se destaca el de la igualdad, el cual está contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y es introducido en el Código penitenciario y Carcelario en su artículo 3º, el cual preceptúa:*

*“ARTÍCULO 30. IGUALDAD. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

*Sin embargo, a renglón seguido, dicho artículo trae a colación algunas excepciones que permiten tratar de manera diferente a los internos, lo cual a primera vista aparece como razonable y proporcionado. Dice el segundo inciso de la norma en comento:*

*“Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.”*

*Complementan la facultad para establecer distinciones entre los internos los artículos 63 y 144 del código Penitenciario Carcelario, el primero de los cuales señala:*

*“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.*

*La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.”*

*Como puede apreciarse, existen parámetros reglados que no solo facultan al INPEC para categorizar a los internos puestos bajo su custodia, sino que los mismos son de obligatorio cumplimiento, toda vez que están contenidos en un código que por su naturaleza es de orden público.*

*Por su parte, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario regula cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos, preparándolos para la reincorporación a la vida en comunidad. Dichas fases son las siguientes:*

*“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

(...).

Teniendo en cuenta la progresividad en las fases del proceso penitenciario se puede concluir que los diferentes períodos por los que atraviesan los reclusos van disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción dentro del establecimiento penitenciario y paulatinamente por fuera de él.

Tal es el caso en el período de mínima seguridad al cual también se le denomina abierto, por cuanto permite que los penados ingresen a programas laborales internos y semi-externos, se le conceden ciertos privilegios como el aumento del número de visitas de sus familiares por mes, se les permite hacer el trámite del beneficio administrativo de los permisos hasta por setenta y dos (72) horas, entre otros.

Lo anterior corrobora la obligación que les asiste a los directores de los centros de reclusión de clasificar a los condenados según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia, su condición física y mental, sin que ello pueda ser entendido como una vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que los criterios de categorización son objetivos y permiten tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales, obedeciendo a demás a un motivo razonable, cual es el garantizar la sana convivencia dentro del reclusorio.

De igual manera, existe una segunda clasificación que permite distinguir a cada uno de los grupos poblacionales dentro de la penitenciaria, ubicándolos dentro de las categorías máxima, mediana y mínima seguridad. Dicha clasificación obedece a criterios objetivos y subjetivos, está ligada al tipo de conducta delictiva, al porcentaje efectivamente purgado de la pena y al comportamiento de los reclusos dentro y fuera del establecimiento carcelario, según el caso.

Se tiene entonces que el período de mínima seguridad, denominado también abierto, hace relación a ciertos beneficios que se conceden a quienes ya han cumplido las cuatro quintas partes del tiempo requerido para obtener la libertad condicional, sin que se pueda entender que dentro de los beneficios legales concedidos se encuentre la obligatoriedad de mantener las celdas abiertas durante todo el día por parte de las autoridades administrativas.”

Conforme lo anterior, es claro que el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA**, tiene la obligación de realizar la evaluación del accionante **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ**, con el objetivo de “...promover a la siguiente etapa del proceso de atención integral, el cual inicia con la llegada del interno al centro de reclusión y culmina cuando la autoridad competente emita y notifique al director del establecimiento la boleta de libertad del interno sindicado o condenado.” (Sentencia T-895/2013)

De manera que al no demostrarse que se le ha dado trámite a la solicitud de calificación presentada por el accionante ante las autoridades penitenciarias, se vulneran los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la C.P., por lo tanto, se le ordenará al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ**, en el caso de no haber dado respuesta a los mismos.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición debido proceso y de vida en condiciones dignas de **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y**

**METROPOLITANO DE CÚCUTA,**, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ**, en el caso de no haber dado respuesta a los mismos

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



**Juzgado Tercero Laboral**  
**del Circuito de Cúcuta**

